

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL CUAL
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODERNIZA LA GESTIÓN Y MODIFICA
LAS PLANTAS DEL PERSONAL DE
GENDARMERÍA DE CHILE.**

SANTIAGO, agosto 17 de 2001.-

M E N S A J E N° 165-344/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modernizar la gestión de Gendarmería de Chile y establecer diversas normas respecto del personal de dicha institución.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno que presido está empeñado en continuar con la implementación del Proyecto de Reforma y Modernización del Estado orientado a mejorar los servicios que las instituciones públicas prestan a la ciudadanía.

Una de las principales áreas del referido proyecto, pretende lograr una gestión de las instituciones públicas determinada por la eficiencia y la calidad de los servicios que se prestan. Para estos efectos, entre otros aspectos, el Gobierno ha resuelto establecer

una nueva relación entre el Estado y sus funcionarios, la cual conlleva la necesidad de robustecer la vocación de servicio público, mejorar la gestión directiva autónoma de los servicios y potenciar una carrera funcionaria centrada en el mérito funcionario, la flexibilidad en la gestión de recursos humanos y el fortalecimiento de los mismos.

Considerando que, en definitiva, la gestión de los servicios públicos depende de las personas que intervienen a distintos niveles y desde instituciones diversas y que, una alta proporción de los funcionarios gubernamentales, prestan atención directa al público, representando, por ende, la cara más visible del Estado ante sus usuarios, se ha estimado necesario someter a su consideración un proyecto de ley con el cual se inicia el proceso de modernización de la gestión y modifica las plantas del personal de Gendarmería de Chile.

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto se inscribe en el esfuerzo desplegado por el Estado por mejorar la gestión de la institución y dotar a Gendarmería de Chile de mejores condiciones de infraestructura y recursos humanos, para el cumplimiento de las importantes tareas que tiene a su cargo directamente vinculadas a la ejecución de la política penitenciaria.

Con el señalado propósito, en los últimos años se ha ampliado significativamente la infraestructura de los establecimientos penitenciarios, premuniéndoles de elementos adecuados y mejores condiciones para la custodia, atención y rehabilitación de la población penal. Paralelamente, se ha incrementado el personal al servicio de la institución y se han desplegado iniciativas orientadas a elevar sus niveles de capacitación y perfeccionamiento laboral.

Es así como durante los últimos años y en respuesta al incremento de la población penal en torno al 8% anual en promedio, derivado de las tasas de aumento de la delincuencia y del surgimiento de nuevas y más violentas conductas delictivas, el Gobierno ha destinado recursos para la construcción de más de ciento veinte mil metros cuadrados de infraestructura penitenciaria, alcanzando con ello un nivel de inversión y construcción superior a lo realizado en décadas. Asimismo, las respectivas

leyes anuales de presupuesto han autorizado mayores dotaciones de personal a Gendarmería de Chile.

No obstante lo anterior, los cambios que enfrenta el Sistema Penitenciario chileno en el mediano y largo plazo, introducen desafíos de gran envergadura para la dirección y gestión de Gendarmería de Chile.

En efecto, la implementación de la Reforma Procesal Penal ha generado una transformación y optimización de las operaciones realizadas por Gendarmería en el ámbito del traslado de los imputados a los tribunales, en la generación, administración y entrega de información hacia los tribunales, fiscales y defensores, y en la custodia de los tribunales durante el desarrollo de procesos judiciales que necesariamente requieren la presencia de los imputados.

Por otra parte, el Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria, inédito en la historia del sistema carcelario chileno, implica contar en un futuro cercano con 10 nuevos establecimientos penales que comprenderán un total de 300.000 metros cuadrados aproximadamente, circunstancia que impondrá una necesaria adaptación de los esquemas de gestión y de los recursos humanos que serán destinados a estos establecimientos penitenciarios, considerando que Gendarmería de Chile conserva la administración general de éstos, y por ende, todas las acciones relativas a la seguridad y vigilancia de los internos.

Los requerimientos de una gestión eficaz y eficiente, se plantean también por la creación de Unidades de Psiquiatría, dependientes del Ministerio de Salud, y la operación de Centros de Orientación y Diagnóstico (COD) y Centros de Rehabilitación Conductual (CERECO), del Servicio Nacional de Menores, que utilizan funcionarios de Gendarmería para la seguridad de los mismos, estableciendo la necesidad de aumentar la dotación de recursos humanos de modo que le permita abordar estas nuevas tareas en forma óptima, y con los niveles de seguridad que la comunidad requiere y demanda.

Actualmente, para desarrollar en forma efectiva estas tareas, el personal debe desempeñarse en jornadas de trabajo en horarios

total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria de funcionamiento del Servicio, incluso en horarios nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, acorde con lo que demanden las necesidades de funcionamiento de la Institución, lo que afecta ostensiblemente su desempeño laboral, puesto que la prolongación permanente del funcionario en su puesto de trabajo genera un agotamiento físico y psicológico en él, mermando su capacidad de reacción en su quehacer habitual y, particularmente, de enfermedades funcionales y, por ende, el ausentismo laboral, produciéndose una disminución de la fuerza de trabajo efectiva.

III. EL PROYECTO DE LEY.

1. Aspectos centrales del proyecto.

De acuerdo a los fundamentos antes expresados, la presente iniciativa consulta normas sobre las siguientes materias principales:

- Incremento progresivo de la dotación de personal.
- Modificación de las plantas y cambio de calidad jurídica de cargos a contrata.
- Profesionalización de la carrera.
- Reforzamiento del principio del mérito vía concursos competitivos.
- Adecuaciones y mejoramientos remuneratorios.
- Recuperación del personal institucional que se desempeña en otras entidades.
- Normalización del régimen previsional del personal civil.
- Encasillamiento a través de concursos internos del personal no penitenciario.

Dentro del contexto de cambios y desafíos que el Servicio enfrenta, el proyecto propone un incremento en la dotación de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios y una adecuación de planta para incorporar a ella al personal que

actualmente se desempeña en empleos a contrata. Estas modificaciones de los cargos de estas plantas, permitirán cubrir las necesidades derivadas de la ejecución y operación de todos los procesos. Se ha considerado necesario, por ejemplo, incorporar un incremento de cargos acorde con las necesidades operativas del servicio, que permitan mejorar los actuales indicadores de seguridad ciudadana que son de competencia de Gendarmería de Chile; esencialmente, que permita evitar fugas o intentos de fuga desde los recintos penitenciarios, evasiones desde tribunales o recintos hospitalarios, e intentos de motines que pongan en riesgo la integridad física y la vida de los funcionarios, así como de la comunidad, especialmente de aquella que reside cerca de los establecimientos penitenciarios. Al mismo tiempo, el incremento de estos cargos permitirá aumentar los niveles de rehabilitación y reinserción social de los reclusos, contribuyendo con ello a romper el círculo de la delincuencia, debido a las mejores prestaciones del Servicio para los internos.

En definitiva, estos aumentos de cargos abarcan al personal operativo que cumple funciones básicas con respecto a la misión de Gendarmería de Chile, es decir, el encargado de realizar todas las acciones de vigilancia, custodia, traslado de reos y las funciones dinámicas de observación, orientación y desarrollo de las labores de régimen interno, como asistencia y tratamiento, constituyéndose en un elemento básico para la permanencia y continuidad del proceso de readaptación y reinserción de los internos.

Por otra parte, se modifican las Plantas de Profesionales, de Técnicos y de Administrativos, lo que permitirá mejorar la gestión en las distintas áreas donde este personal se desempeña, al incorporar al régimen de cargos de plantas a un número significativo de funcionarios que actualmente se desempeñan bajo la modalidad de trabajadores a contrata.

En lo que a dotación de personal se refiere, en la actualidad, la dotación máxima de personal de Servicio es de 9.703 funcionarios, distribuidos entre 6.223 de planta y 3.480 a contrata.

El proyecto dispone un incremento en la dotación de personal que, en régimen, alcanzará a los 12.312 funcionarios, distribuidos entre 11.216 de planta y 1.096 a contrata.

Específicamente, en materia de modificación de plantas e incrementos netos de dotación, el proyecto establece lo siguiente:

a) Un aumento de 2.609 nuevos funcionarios en la dotación del Servicio, correspondiente a 180 Oficiales Penitenciarios y 2.429 Vigilantes Penitenciarios.

b) Se crea un total de 2.384 cargos en las Planta de Oficiales Penitenciarios, Vigilantes Penitenciarios, Profesionales, Técnicos y Administrativos, con el objeto de incorporar a ellas a los actuales funcionarios que se desempeñan a contrata. El número de funcionarios traspasados a la planta se distribuye como sigue:

- 169 Oficiales Penitenciarios
- 1.409 Vigilantes Penitenciarios
- 308 Profesionales
- 184 Técnicos
- 314 Administrativos

La Planta de Auxiliares no sufre modificaciones.

Cabe hacer presente que, en la Planta de Vigilantes Penitenciarios, se propone subir los grados asignados a los cargos de Gendarme Mayor, Vigilante Mayor, Gendarme 1º y Gendarme 2º, en atención a que la complejidad de las funciones que cumplen al interior de las unidades penales hace necesario asignarles una retribución que los incentive a permanecer en ella. Por cierto, en los establecimiento penitenciarios corresponde a éstos asumir funciones directivas, en particular, la de Alcaide en unidades de mediana y baja complejidad, Jefaturas Operativas, Jefes de Régimen Interno, Jefes de Módulos, etc., todo lo cual implica mayores grados de responsabilidad para aquellos en el área de la seguridad, administración y gestión de las unidades penales.

A su vez, en la misma Planta, se crea un nuevo grado jerárquico en el último nivel de la Planta con la denominación de "Vigilante" con Grado 26° E.U.S.

En las Plantas de Profesionales, Técnicos y Administrativos, se propone eliminar los grados más bajos que ellas contemplan actualmente, toda vez que no ha habido postulantes idóneos para proveerlos, en razón de las bajas remuneraciones que tienen asignadas. Esto ha obligado a disponer de personal a contrata en grados superiores.

En materia de profesionalización de la carrera y de la aplicación del principio del mérito, el proyecto señala para los cargos de las Plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos nuevos requisitos, con el objeto de establecer mayores exigencias a los funcionarios acorde con los requerimientos de la institución, Además, como elemento central para la promoción en estas plantas, se establece el concurso de oposición interno. Con este mecanismo, se busca incentivar la capacitación y la superación de los funcionarios, así como mejorar la gestión integral del Servicio.

2. Articulados del proyecto.

El proyecto de ley que se somete a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, consta de 9 artículos permanentes y 7 transitorios.

a) En el articulado permanente, el primero dispone una serie de modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija las Plantas I y II de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, respectivamente, estableciendo la sustitución de dichas plantas por unas más adecuadas a los requerimientos de gestión que se formula a la institución; incorpora exigencias de formación habilitantes para desempeñar los cargos superiores de la institución; sustituye aquellas expresiones del estatuto que deben entenderse referidas al nuevo cargo de Vigilante Grado 26° que se crea; señala el tiempo de permanencia mínima que debe tener en dicho cargo un funcionario para encontrarse habilitado para ascender en la Planta, extendiendo de esta manera la carrera funcionaria, y modifica las edades máximas para

postular a los cursos e formación de Aspirantes a Oficiales y Vigilantes Alumnos de la Escuela de Gendarmería de Chile. Finalmente, introduce una modificación en el sistema de contratación vía honorarios para médicos, dentistas y otros profesionales de sanidad, profesores para la Escuela de Gendarmería y otros técnicos o expertos.

b) En el artículo segundo, se introducen modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecua escalafones del personal de Gendarmería de Chile no sujetos al Estatuto Especial que se prescribe en la letra d) del artículo 156 de la Ley 18.834, estableciendo la sustitución de las Plantas de Profesionales, de Técnicos y de Administrativos, por otras que responden de mejor manera a las necesidades institucionales de gestión y a las exigencias de desarrollo de la carrera de los funcionarios. Por último, se sustituyen además las disposiciones referidas a los requisitos de ingreso a las mismas.

c) En el artículo tercero, aplicando los criterios de modernización de la gestión que se han seguido en la reestructuración y reforma de otros Servicios Públicos, se establece por primera vez en esta institución un sistema de promoción para las Plantas de Directivos de carrera, Profesionales y Técnicos, cuyo elemento central es el concurso de oposición interno. Como se ha dicho, con este mecanismo se busca profundizar en la aplicación del concepto de mérito, como asimismo incentivar la capacitación y la superación de los funcionarios, así como mejorar la gestión integral del Servicio.

d) En el artículo cuarto, en primer término, se sustituye la tabla de la Ley N° 19.538 que establece los montos que percibirán los funcionarios de la planta II de Vigilantes Penitenciarios por concepto de Asignación de Turno. Esta modificación se hace necesaria por cuanto la ley que se somete a su consideración, dispone una nueva asignación de grados de la Escala Única de Sueldos para los cargos de Gendarme Mayor, Vigilante Mayor, Gendarme 1° y Gendarme 2°, y establece, además, la creación de un nuevo cargo en la Planta denominado Vigilante Grado 26 E.U.S.

En segundo término, se establece que el grado 5° que se crea en la Planta de Profesionales, tendrá derecho a percibir, por concepto de Asignación de Nivelación Penitenciaria, una suma de dinero equivalente a \$ 175.811. Esta disposición resulta pertinente por cuanto el grado en cuestión no existe en la actualidad y es evidente establecerlo para efectos de mantener la racionalidad en las remuneraciones de los funcionarios de dicha planta.

En tercer término, se dispone que la Asignación de Turno y de Nivelación Penitenciaria, establecidas en la Ley N° 19.538, serán consideradas para efectos de la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.429. De esta manera, el personal de estas plantas, en particular los funcionarios nombrados en el cargo de Vigilante grado 26°, quedarán en condiciones similares al resto de los funcionarios de la Administración del Estado para efectos de la determinación de la renta mínima a que se refiere la Ley N° 19.429.

e) En el artículo quinto, se crea una asignación especial denominada de "Responsabilidad de Gendarme Mayor", cuyo propósito es el de compensar las mayores atribuciones y responsabilidades que deben asumir los funcionarios de la Planta II de Vigilantes Penitenciarios al acceder, al final de su carrera funcionaria, el cargo de Gendarme Mayor.

f) En el artículo sexto, se contempla una disposición especial que beneficia a los profesionales efectos a la Ley N° 15.076 que laboran en Gendarmería de Chile y en el Servicio Médico Legal, cuyas remuneraciones, a diferencia de sus pares de los Servicios de Salud y Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas, se encuentran sujetas al límite de renta máxima que establece dicha ley.

g) El artículo séptimo deroga la disposición legal que adscribió al personal de la institución no vinculados a las labores vigilancia al Sistema de Previsión de Carabineros de Chile. Esta modificación no alterará la situación previsional de los funcionarios, por cuanto el artículo octavo del proyecto, establece que aquellos que ya se encuentran afectos al citado sistema, mantendrán su vinculación con él y, aquellos

que no lo están, seguirán en los sistemas en que actualmente cotizan.

h) El artículo noveno permanente deroga la letra g) del artículo tercero del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que establece la obligación de Gendarmería de Chile de resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y, en general, los Tribunales de Justicia, recuperando de esta forma para la institución y el cumplimiento de sus fines, a aquellos funcionarios que actualmente realizan dichas tareas que son ajenas a su quehacer propio.

i) En el articulado transitorio, el primero establece normas que guiarán la provisión en calidad de titulares de los cargos de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, facultando al Director Nacional de Gendarmería para encasillar al personal que integran las mismas, y a los contratados asimilados a grado que cumplen labores de vigilancia que, por falta de cargos en la Planta, tienen la calidad de contratados.

j) El artículo segundo transitorio, establece que este encasillamiento se efectuará en el plazo de 180 días y que, por la naturaleza jerarquizada de la organización de dichas plantas, se ejecutará por estricto orden del escalafón correspondiente en cada una de ellas. Además, dispone que el encasillamiento no constituirá término de servicios o supresión de empleos o cargos y que los cambios de grado producidos por la aplicación de la ley, no serán considerados como ascensos, conservando el número de bienios que estuvieren percibiendo y manteniendo el tiempo de permanencia en el grado.

Por último, este artículo establece que el encasillamiento no podrá significar disminución de remuneraciones y que toda diferencia que se produjese, deberá ser pagada a través de planilla suplementaria.

k) El artículo tercero transitorio, establece las normas de encasillamiento a que estará afecto el personal titular de las Plantas de Profesionales, de Técnicos y de Administrativos que se modifican y del personal a contrata asimilados a algunos de los grados de las mismas. Por la naturaleza de las plantas

involucradas, se dispone que el encasillamiento se efectuará previo concurso de oposición interno, cuyas directrices fundamentales se proponen a su consideración.

l) El artículo cuarto transitorio, fija la dotación máxima del Servicio para el año en que se publique la ley.

m) El artículo quinto transitorio, contempla normas que disponen las fechas de entrada en vigencia de lo dispuesto en los artículos 3° al 6° y numeral 2° del artículo 2°. Asimismo, se establece la fecha de creación del cargo de Vigilante Grado 26° contemplado en el artículo 1°. El establecimiento de fechas de vigencia distintas a la entrada en vigor de la ley, tiene por objeto normar las implicancias legales y administrativas que conllevan la aplicación de dichas disposiciones.

n) El artículo sexto transitorio, faculta al Presidente de la República para dictar, mediante un Decreto con Fuerza de Ley, un texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile.

o) Por último, el artículo séptimo transitorio establece normas sobre la imputación del gasto que demanda la aplicación de esta ley.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, sobre Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile:

1.- Al artículo 8°:

a) Sustitúyese el acápite "I Planta de Oficiales. A. Escalafón de Oficiales Penitenciarios", por la siguiente:

"I. Planta de Oficiales Penitenciarios

Grados	Grado Jerárquico	Número de cargos
1C	Director Nacional	1
3°	Subdirectores	2
4°	Inspectores	27
6°	Subinspectores	50
8°	Alcaides Mayores	98
10°	Alcaides 1°s.	155
12°	Alcaides 2°s.	200
16°	Subalcaides	229
Total		762

Para desempeñar los cargos de Director Nacional y de Subdirectores se requerirá, alternativamente:

- 2 Grado académico de licenciado, magíster o doctor, o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; o
- 3 Haberse desempeñado en el cargo de Inspector del Escalafón de Oficiales Penitenciarios.

b) Sustitúyese el acápite "II Planta de Vigilantes Penitenciarios", fijada por el artículo 1° de la Ley N° 19.285, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley N° 19.269, por la siguiente:

"II. Planta de Vigilantes Penitenciarios

Grados	Grado Jerárquico	Número de Cargos
9°	Gendarmes Mayores	140
10°	Vigilantes Mayores	240
12°	Gendarmes 1°s.	390
14°	Gendarmes 2°s.	780
16°	Vigilantes 1°s.	1.162
18°	Vigilantes 2°s..	1.572
22°	Gendarmes	2.486
26°	Vigilantes	2.429
Total		9.199

2.- Al artículo 13:

- 2 Sustitúyese la letra b) del número 1, por la siguiente: "b) Tener entre 18 y 23 años de edad;", y
- 3 Sustitúyese la letra b) del número 2, por la siguiente: "b) Tener entre 18 y 25 años de edad;".

3.- En el inciso primero del artículo 16, sustitúyese la expresión "Gendarmes", por "Vigilantes".

4.- En la letra a) del número 2 del artículo 17, sustitúyese la expresión "Gendarme", por "Vigilante".

5.- En el artículo 34, antepóngase a la expresión "Gendarme 3 años", la siguiente: "Vigilante 3 años".

6.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 64 por el siguiente:

"Los honorarios que deban pagarse por estos conceptos serán fijados por resolución del Director Nacional y se financiarán con cargo al subtítulo del presupuesto del Servicio que contenga los recursos necesarios para efectuar los desembolsos procedentes."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia :

1.- Sustitúyense las Plantas de Profesionales, Técnicos y Administrativos por las siguientes:

-2 Profesionales

Grados	Cargos	Número de Cargos
5°	Profesionales	10
6°	Profesionales	15
7°	Profesionales	24
8°	Profesionales	23
9°	Profesionales	29
10°	Profesionales	33
11°	Profesionales	38
12°	Profesionales	44
13°	Profesionales	46
14°	Profesionales	47
15°	Profesionales	55
16°	Profesionales	58
Total		422

-2 Técnicos

Grados	Cargos	Número de Cargos
10°	Técnicos	8
11°	Técnicos	10
12°	Técnicos	15
13°	Técnicos	20
14°	Técnicos	30
15°	Técnicos	35
16°	Técnicos	54
17°	Técnicos	67
Total		239

3) Administrativos

Grados	Cargos	Número de Cargos
12°	Administrativos	18
13°	Administrativos	20
14°	Administrativos	30
15°	Administrativos	40
16°	Administrativos	63
17°	Administrativos	80
18°	Administrativos	102
Total		353

2.- Sustitúyense las letras a), b) y c) del inciso segundo, correspondientes a los requisitos para las plantas de Directivos, de Profesionales y de Técnicos, respectivamente, por las siguientes:

"a) PLANTA DE DIRECTIVOS:

- 2 Jefes de Departamento: Alternativamente:
- 3 Grado académico de licenciado, magíster o doctor, o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o
- 4 Haberse desempeñado en los cargos de Inspector o Sub-Inspector del Escalafón de Oficiales Penitenciarios o en el de Gendarme Mayor de la Planta de Vigilantes Penitenciarios.
- 5 Jefes de Sección: Alternativamente, los exigidos para la Planta de Profesionales o de Técnicos.

b) PLANTA DE PROFESIONALES: Grado académico de licenciado, magíster o doctor, o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una

Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

c) PLANTA DE TÉCNICOS: Alternativamente:

- 6 Título otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste; o
- 7 Título otorgado por un Establecimiento de Educación Técnico Profesional ."

Artículo 3°.- Las promociones en los cargos de carrera funcionaria de la Planta de Directivos y de las Plantas de Profesionales y de Técnicos de Gendarmería de Chile, se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de distinción o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la Ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la Ley N° 18.834.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.538:

1.- En el artículo 1°:

a) Sustitúyese la asignación por turno para la Planta de Vigilantes Penitenciarios, por la que se señala a continuación:

"II.- Planta de Vigilantes Penitenciarios

Grado EUS	Grado jerárquico	Monto \$
9°	Gendarme Mayor	147.432
10°	Vigilante Mayor	144.540
12°	Gendarme 1°	138.155
14°	Gendarme 2°	133.147
16°	Vigilante 1°	127.058
18°	Vigilante 2°	125.385
22°	Gendarme	140.117
26°	Vigilante	101.234"

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La asignación de que trata este artículo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para los efectos del inciso tercero, del artículo 21, de la Ley N° 19.429."

2.- Agrégase, en el artículo 2º, el siguiente inciso final:

"La bonificación de que trata este artículo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para los efectos del inciso tercero, del artículo 21, de la Ley N° 19.429."

3.- En el artículo 4º:

a) Agrégase, en la tabla que contiene la asignación de nivelación penitenciaria para la Planta de Profesionales, este mismo beneficio al cargo que se señala por el monto que se indica:

Grado EUS	Cargo	Monto \$
5º	Profesionales	175.811"

b) Agrégase, en el artículo 4º, el siguiente inciso final:

"La asignación de que trata este artículo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para los efectos del inciso tercero, del artículo 21, de la Ley N° 19.429."

Artículo 5º.- Establécese para los cargos de "Gendarmes Mayores Grado 9º" de la Planta de Vigilantes Penitenciarios, a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, una asignación de Responsabilidad de Gendarme Mayor ascendente a la cantidad de \$67.705.

Esta asignación será de carácter imponible para efectos de salud y pensiones, y no servirá de base para el cálculo de ninguna remuneración ni para ningún otro efecto legal.

Artículo 6º.- Los incrementos de los porcentajes de las asignaciones de responsabilidad y de estímulo otorgados a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 15.076, que se desempeñen en Gendarmería de Chile, por el decreto supremo N° 279, de 1995, del Ministerio de Justicia, o por cualquier otro acto administrativo que se dicte con posterioridad, no serán considerados para efectos de aplicar la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 15.076, y las limitaciones a los montos de las citadas asignaciones señaladas en las letras a) y b) del inciso primero y en el inciso final del artículo 9º de la misma ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los profesionales funcionarios que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, respecto de lo establecido en el decreto supremo N° 561, de 1994, del Ministerio de Justicia.

Artículo 7º.- Derógase el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.195.

Artículo 8°.- El personal de las plantas de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal que, a la fecha de vigencia de esta ley, no esté sujeto al régimen previsional que rija para el personal de Carabineros de Chile y aquél que se incorpore a futuro, quedará efecto a lo establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, sin perjuicio del derecho de opción dispuesto en el artículo 1° transitorio de dicho cuerpo legal.

Artículo 9°.- Derógase, a contar del plazo de un año contado desde el día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, la letra g) del artículo 3° del decreto ley N°2.859, de 1979, sobre Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 1°.- La provisión en calidad de titular de los cargos de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Vigilantes Penitenciarios fijadas en el número 1 del artículo 1° de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes normas:

1.- El Director Nacional de Gendarmería encasillará al personal en servicio a la fecha de publicación de esta ley, sea que se desempeñe en cargos de planta en calidad de titular o en empleos a contrata.

2.- Durante los años calendario siguientes y sucesivos al de la publicación de la presente ley, se podrá proveer hasta un número de plazas que no signifique exceder las dotaciones que para cada Planta se pasan a expresar:

o1 Primer año:

- 3 Planta de Oficiales Penitenciarios: 642 plazas.
- 4 Planta de Vigilantes Penitenciarios: 8.030 plazas.

o1 Segundo año:

- 5 Planta de Oficiales Penitenciarios: 702 plazas.
- 6 Planta de Vigilantes Penitenciarios: 8.610 plazas.

o1 Tercer año:

- 7 Planta de Oficiales Penitenciarios: 762 plazas.
- 8 Planta de Vigilantes Penitenciarios: 9.199 plazas.

Artículo 2°.- El Director Nacional de Gendarmería efectuará el encasillamiento referido en el número 1 del artículo anterior, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley. El encasillamiento se realizará por estricto orden del escalafón vigente para cada una de las

Plantas mencionadas y regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación recién referida. Los funcionarios a contrata se encasillarán a continuación del personal de planta del mismo grado y acorde al orden de precedencia resultante del último proceso calificadorio.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleo o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

Los cambios de grado que se produjeran por efectos del encasillamiento, no serán considerados ascensos para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia y en el artículo 6° del Decreto Ley N° 249, de 1973. Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

El encasillamiento no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

Artículo 3°.- El Director Nacional de Gendarmería, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, encasillará al personal de las Plantas de Profesionales, Técnicos y Administrativos fijadas en el artículo 2°, conforme a las siguientes reglas:

1.- El encasillamiento comprenderá a los funcionarios pertenecientes o asimilados a estas plantas, sea en calidad de titulares o a contrata, en servicio a la fecha de publicación de la ley;

2.- El encasillamiento se efectuará previo concurso obligatorio interno de oposición, al que se llamará por una sola vez.

3.- Los funcionarios en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas señaladas, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas;

4.- El concurso comprenderá, a lo menos, la rendición de exámenes o pruebas y factores de capacitación, calificación del desempeño y experiencia laboral;

5.- El encasillamiento en los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente,

conforme al puntaje obtenido por los postulantes, sin perjuicio de las plazas que pudieren resultar necesario considerar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7;

6.- En caso de producirse empate, los funcionarios se encasillarán conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la concordancia, decidirá el Director Nacional;

7.- Ningún funcionario que ocupe en la planta un cargo en calidad de titular podrá perder tal calidad con motivo del encasillamiento.

8.- El proceso de encasillamiento no podrá significar pérdida del empleo.

9.- El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

10.- Los cambios de grado que se produjeran por efectos del encasillamiento, no serán considerados ascensos para efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 249, de 1973. Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

11.- El encasillamiento no podrá significar para el personal de planta disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

12.- El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de Ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N°18.834, y no se considerará como un ascenso para los efectos de la asignación de antigüedad;

13.- El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

14.- En lo no previsto en los números anteriores, el concurso se regulará por una Resolución del Director Nacional dictada con anterioridad al concurso.

Artículo 4°.- Fíjase en 10.383 la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile para el año en que se publique la presente ley.

Artículo 5°.- Los artículos 4° al 6°, regirán a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Lo dispuesto en el artículo 3° y en el numeral 2 del artículo 2°, regirá con posterioridad a la fecha de dictación de la resolución que disponga el encasillamiento regulado en el artículo 2° transitorio.

Los cargos de "Vigilantes grado 26°" contemplados en el literal b), del artículo 1°, se crearán a contar del día 1 del tercer mes posterior al de publicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte un decreto con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público vigente, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con sus recursos.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda